

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Rad. No. 68-679-3184-001-2016-00206-01

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 169 del C.G.P., el cual prevé, que, “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio...”, y como quiera, que, a criterio del suscrito Magistrado en el asunto sub-exámine previamente a resolver los recursos de apelación propuestos por los demandados, se torna necesario, pertinente y conducente decretar como prueba de oficio la práctica de un dictamen pericial -perito evaluador- para que determine a la fecha 30 de diciembre de 2006 -época para la cual se protocolizó la escritura pública No 131 de la Notaria Única de Galán, contentiva del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante Rosa María Porras de González-, cuál era el valor y/o precio de la cuota parte que por derecho de representación les fue asignado a los herederos Yamile, Edwin, Sonia Patricia y Alexander Estupiñán González, respecto del predio rural denominado “El Caracolí” ubicado en la vereda centro del municipio de Galán e identificado en su momento con el folio de matrícula inmobiliaria No 302-4119 de la ORIP de Barichara.

2.- Para la elaboración del aludido dictamen pericial -avalúo de la cuota parte de bien inmueble rural- acorde con el art. 48-2 el cual reza “Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones

especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad...”, se designa como perito evaluador y/o auxiliar de la Justicia al Arquitecto Javier Diaz Gómez. Por secretaria de la Sala, comuníquesele de esta designación con la advertencia, que, cuenta con cinco (5) días posteriores al recibido de la comunicación para que informe si acepta o no el cargo para el cual fue designado, y que cuenta con veinte (20) días posteriores a su aceptación, para que, rinda el dictamen solicitado por esta Corporación.

3.- Acorde con el art. 6.1.2 del acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como honorarios para el auxiliar de la justicia la suma quinientos mil pesos \$500.000, y como quiera, que, se trata de una prueba de oficio según lo reglado en el inciso segundo del art. 169 del C.G.P., los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ Rad. 2016-206. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.